

## RESOLUCION N. 02225

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00315 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, legalizó el acta de fecha 15 de febrero de 2019, por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia al señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.361, propietario del establecimiento industrial denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, ubicado en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, consistente en la Suspensión de Actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible.

Que, la citada resolución fue comunicada personalmente el día 22 de febrero de 2019, al señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.361, en calidad de propietario del establecimiento de comercio referido.

Que, de igual forma, se comunicó la decisión a la alcaldía Local de Bosa, mediante el Radicado SDA No. 2019EE52880 del 5 de marzo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y verificación de cumplimiento a la Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019, el día 1 de julio de 2020, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09890 del 31 de octubre de 2020**, en el cual concluyó en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Evaluar la viabilidad del levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019, al establecimiento industrial **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, ubicado en la Carrera 80 Q No. 73 C – 03 Sur del Barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19487361, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1789511 del 3 de abril de 2008, actualmente cancelada, consistente en la suspensión de actividades del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible.*

(…)

### 7. CONCEPTO TÉCNICO

*7.3. Por medio de la visita realizada el 01 de julio de 2020 al establecimiento **FUNDICIÓN LUIS SALAS** de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, se evidenció que el horno tipo crisol que operaba con aceite usado no está en condiciones de operar ya que se encuentra desmantelado. Adicionalmente, se observa los sellos de la medida preventiva impuestos en flagrancia en el tanque que se utilizaba como contenedor de almacenamiento del aceite usado.*

*7.4. Como consecuencia de lo anterior, se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia sobre el horno tipo crisol que operaba con aceite usado, impuesta mediante la Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que se desmanteló y no está en condiciones de operar, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones respectivas.*

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato

constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

Que, en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, valga la pena decir que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.361, se encuentra registrado como persona natural, con número de matrícula 1789511 del 3 de abril de 2008, en estado cancelada, desde el 12 de julio de 2015.

Que, revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través del **Concepto Técnico No. 09890 del 31 de octubre de 2020**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de forma definitiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia, sobre el Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.361, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, asimismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el párrafo del artículo primero de la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, por medio de la cual se legalizó el acta de fecha 15 de febrero de 2019, señaló:

*PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma (...)*

Que así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 1 de julio de 2020, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **FUNDICIÓN LUIS SALAS**, ubicado en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 09890 del 31 de octubre de 2020**, el cual indicó:

“(…)

**7.4. Como consecuencia de lo anterior, se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia sobre el horno tipo crisol que operaba con aceite usado, impuesta mediante la Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que se dismanteló y no está en condiciones de operar, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones respectivas.**

(...)"

Que, no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, las cuales se generaban a través de un Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el parágrafo primero de la Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019.

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 09890 del 31 de octubre de 2020**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue el dismantelamiento del Horno Crisol con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible; no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva. Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo

*y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

Que, bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, toda vez, que en el caso en particular, se dismanteló el horno crisol que incumplía con el estándar ambiental; y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que, por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, por medio de la cual se legalizó el acta de fecha 15 de febrero de 2019, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA** de la **Resolución No. 00315 del 20 de febrero de 2019**, por medio de la cual se legalizó el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de febrero de 2019, consistente en la Suspensión de Actividades del Horno Crisol, con capacidad de 45 Kg, el cual opera con aceite usado como combustible, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.361, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO SALAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.361, en la Carrera 80Q No. 73C – 03 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

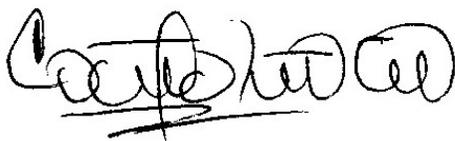
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Alcaldía Local de Bosa, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0892 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
--------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C: 79801268	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/07/2021
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2018-1026*